

## **Ponencia: “Los derechos de las mujeres en el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación”**

Desde el Centro de Estudios Universitarios, Políticos y Sociales Igualdad.Argentina deseamos participar en este espacio público de debate, expresando nuestra visión y nuestros argumentos respecto a algunos aspectos puntuales del proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación que refieren a temas centrales de la agenda de derechos de las mujeres y de la concreción de una sociedad con igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y varones.

### **I. Libro Primero. Parte General. Título I. Persona humana. Capítulo 1. Comienzo de la existencia.**

La redacción propuesta como artículo 19 dentro de este Capítulo ha suscitado numerosas controversias expresadas en una importante cantidad de ponencias. Desde nuestro punto de vista, la formulación propuesta no modifica el estatus legal vigente del comienzo de la existencia de la persona humana ni implica condicionamiento alguno respecto a las consecuencias jurídicas de la legislación penal vigente ni de modificaciones que puedan establecerse en otros ámbitos del derecho.

Sin embargo, no puede soslayarse, los obstáculos permanentes y persistentes con los que se enfrentan las mujeres para acceder a la interrupción voluntaria de un embarazo en los casos no punibles previstos en nuestro Código Penal, ni el debate aún pendiente respecto a la legalización del aborto.

Es por ello que compartimos en su totalidad lo expresado en la ponencia presentada por el Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, en la audiencia pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que transcribimos a continuación:

“En relación a este tema, nos parece importante que se modifique la fórmula del artículo 19 del proyecto que establece que la persona humana empieza desde la concepción en el seno materno o desde la implantación en los casos que se trate de reproducción asistida, **sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.**”

“En este sentido, entendemos que esta determinación no debiera incidir en la discusión todavía pendiente sobre despenalización y legalización del aborto, sin perjuicio de ello, la redacción propuesta es compleja. Creemos que si el objetivo era hacer expresa mención a los derechos del embrión y feto deseado a los fines hereditarios y de alimentos (objetivo que se expresa para justificar la actual redacción) se podría haber elegido otras fórmulas menos controversiales. Podrían haberse utilizado expresiones como las presentes en legislaciones como la española<sup>21</sup> que determina claramente la diferencia entre el producto de la concepción y la persona nacida con vida estableciendo que “el nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente” (con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno). Este tipo de formulaciones son más claras y beneficiosas, en tanto establecen la posibilidad de otorgar derechos desde la concepción pero sin traer aparejada una serie de discusiones que hasta hoy han servido para postergar los derechos de las mujeres gestantes.”

“Esta dificultad se reafirma cuando el proyecto establece plenos derechos desde la concepción o implantación, en tanto creemos que esta afirmación puede ser utilizada para oponerse al derecho a la autonomía de la mujer que podría decidir sobre el producto de la concepción. También, cuando en su artículo 51 establece la *“inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”*. Este reconocimiento podría ser entendido como una reapertura de la discusión sobre la dignidad de la mujer o niña que enfrenta algunos de los

supuestos previstos e en el artículo 86 del Código Penal, artículo que establece supuestos de aborto no punible.”

## **II. Libro Primero. Parte General. Título I. Persona humana. Capítulo 4. Nombre**

La modificación propuesta al régimen del nombre incorpora la elección por parte de ambos padres del apellido de uno de ellos para sus hijos e hijas o bien la opción de la integración compuesta de los apellidos de ambos progenitores en cualquier orden para el hijo o hija de ambos. Asimismo establece la obligación de que todos los hijos e hijas en común deberán llevar el apellido o la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero.

Esta formulación recepta la modificación ya incorporada al Código Civil a partir de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario, Ley 26.618, para las parejas conformadas por personas del mismo sexo y significa un avance en cuanto a que elimina la exclusiva prioridad paterna en el apellido de los hijos.

En la legislación vigente, existe la posibilidad de incorporar el apellido materno en segundo término y sin embargo, aunque ha habido un incremento del uso de esta opción, el porcentaje aún es muy bajo. Como ejemplo, las estadísticas del Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, indican que solo el 40% de los bebés que nacieron durante 2011 fueron anotados con los dos apellidos.

Es por ello que consideramos que para producir una real transformación en los usos y costumbres sociales, eliminando la prioridad exclusiva del padre en el apellido de los hijos, es necesario incorporar la obligatoriedad y no la opción de la integración compuesta de los apellidos de ambos progenitores.

Por otra parte, el establecimiento de la obligatoriedad de la integración compuesta en el orden que lo decidan ambos padres, guardaría una absoluta coherencia con el sistema de coparentalidad propuesto en el Título VII de la propuesta de reforma, y reflejaría mas cabalmente las transformaciones culturales de los roles sociales que hoy asumen mujeres y varones.

Asimismo, la obligatoriedad del uso de los dos apellidos, colocaría a nuestra legislación en sintonía con las normas vigentes en los países de América Latina ya que en la actualidad Argentina es el único país de la región en el que los hijos no llevan el apellido de ambos progenitores.

Finalmente, entendemos que, poniendo especial acento en las garantías de igualdad establecidas en nuestra Constitución Nacional luego de la reforma del año 1994, debe tenerse en cuenta lo estipulado en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el Art. 16.1 que establece que “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ... Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y su disolución; los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

### **III. Libro Segundo. Relaciones de familia.**

Consideramos un avance sustantivo el reconocimiento del valor económico del trabajo reproductivo expresado en la formulación de los artículos que establecen la fijación de alimentos y compensación económica al progenitor que durante el matrimonio o luego de su

disolución se hizo o se hace cargo del cuidado y atención de los hijos e hijas como así también del artículo 660 del proyecto que establece que “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.”

La desigual e injusta distribución de las tareas de cuidado y de las responsabilidades domésticas entre varones y mujeres en perjuicio de las mujeres ha persistido aún con la masiva incorporación de las mujeres al mercado de trabajo.

Así, el espacio público ha sufrido modificaciones sustantivas que no han sido acompañadas con cambios en la vida privada, persistiendo la histórica división sexual del trabajo que asignó a los varones el trabajo remunerado y a las mujeres el trabajo reproductivo, es decir el “sin remuneración y sin valor”.

Al aprobarse esta propuesta se estará dando un importante y significativo avance incorporando en nuestra normativa interna compromisos que ya hemos asumido como Estado Argentino en diferentes tratados y convenciones internacionales que establecen la necesidad de promover todas las acciones y medidas que aseguren la no discriminación hacia las mujeres y garanticen igualdad de oportunidades y de trato en todos los ámbitos.

#### **IV. Libro Segundo. Relaciones de Familia. Título V. Filiación. Capítulo 2. Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida.**

El proyecto de reforma incorpora el instituto jurídico de la gestación por sustitución, el cual deberá ser regulado por una ley especial dictada a tal efecto por el Congreso.

Hoy este procedimiento está solo accesible para aquellas parejas que puedan solventar los altos costos que estos procedimientos tienen para ser realizados en el exterior.

Así es habitual tomar conocimiento a través de los medios de comunicación de parejas o matrimonios que tienen hijos o hijas por medio de la gestación por sustitución en Estados Unidos, Rusia, India u otros países.

De modo de permitir el acceso a estas técnicas a quienes hoy no pueden hacerlo por cuestiones económicas es que consideramos positiva la incorporación de la gestación por sustitución a nuestra legislación.

Sin embargo, creemos indispensable la toma de todos los resguardos necesarios para garantizar la salud y protección de la mujer que pone a disposición su vientre para la gestación de un hijo para otras personas que se lo encargan.

En este sentido, compartimos los resguardos expresados en la ponencia presentada por la Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer, FEIM, en la audiencia pública realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que si bien rechaza la incorporación de este instituto, expone las condiciones que deberían establecerse en el caso de aceptarse su incorporación. Ellas son la atención integral del embarazo, parto y puerperio de la mujer gestante que incluya atención médica y psicosocial que le permita sostener el embarazo con el menor riesgo para su salud bio-psico-social, que deberá continuar durante los seis a doce meses posteriores al parto por las posibles complicaciones tardías que pudieran surgir.

Asimismo deberá explicitarse que la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos veces agregando “en su vida” y también se debería especificar “con un periodo mínimo entre gestaciones de dos años”, ya que es el periodo mínimo intergestacional

considerado conveniente para permitir el restablecimiento y normalización de la gestante después del embarazo.

Esperamos con los aportes y argumentos expresados haber enriquecido este debate y que los mismos sean tenidos en cuenta por los y las legisladores nacionales que tienen la responsabilidad de la aprobación del texto definitivo de esta trascendente reformulación del Código Civil y Comercial de la Nación.

Silvia Augsburger  
Centro de Estudios Universitarios, Políticos y Sociales, Igualdad.Argentina